INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL SISTEMA PREVISIONAL APLICABLE AL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE CARABINEROS DE CHILE, POLICÍA DE INVESTIGACIONES Y GENDARMERÍA DE CHILE.

BOLETÍN Nº 3394-02.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional pasa a informar acerca del proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en un mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario.

Se hace constar que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de este proyecto, que calificó de "suma", según consta en la cuenta de la sesión 64ª., ordinaria, celebrada el 6 de enero de 2004.

Durante el estudio del proyecto, la Comisión contó con la asistencia de la Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet; del Subsecretario de Carabineros, señor Felipe Harboe; del Subdirector de Presupuestos, señor Alberto Arenas; del General Director de Carabineros, señor Alberto Cienfuegos; del Director de Personal y del Director de Finanzas de dicha institución, Generales señores Raúl Melo y Julio Pizarro, respectivamente; del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Arturo Herrera; del Director Nacional de Gendarmería, señor Juan Carlo Pérez; del Presidente de la Coordinadora Nacional del Círculo de Carabineros e Investigaciones en Retiro, señor Fernando Cordero; del Presidente del Cuerpo de Generales de Carabineros en Retiro, General señor Nelson Rodríguez; del Presidente, del Secretario y del Primer Director de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales y Técnicos de Gendarmería, señores Juan Soto, Eliud Cáceres y Octavio Sáez, respectivamente; del Presidente y del Secretario de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios, señores Carlos Donoso y Boris Henríquez, respectivamente; del dirigente gremial de dicha institución, señor Milenko Mihovilovic, y de los asesores de la Subsecretaría de Carabineros, señor Raúl Pierattini y del Ministerio de Hacienda, señores Hernán Moya y Julio Valladares.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

Se hace constar que la Comisión determinó que el artículo 1º[1] debe aprobarse con **quórum de ley orgánica constitucional**,

[1] El Tribunal Constitucional, con motivo del conocimiento del proyecto de ley orgánica constitucional de Carabineros de Chile, en sentencia de 21 de febrero de 1990, sostuvo:
"4°.- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 94 de la Constitución Política anteriormente copiados, se desprende que es necesario que la Ley Orgánica Constitucional de

por cuanto contiene una materia relativa a las normas básicas a que se refiere el inciso primero del artículo 94 de la Carta Fundamental.

Además, se acordó que el proyecto debe cumplir trámite en la **Comisión de Hacienda**, en lo que respecta al número 2 del artículo 1º, números 1 y 2 del artículo 2º y artículos 1º, 2º y 3º transitorios, por incidir en materias propias de la competencia de dicha Comisión.

II. ANTECEDENTES.

1) Normativa vigente.

La Constitución Política de la República, en el inciso primero del artículo 94, dispone que los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y **Carabineros**, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

En concordancia con lo anterior, la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, publicada en el Diario Oficial de 7 de marzo de 1990, en el Título IV, artículos 57 al 84, regula lo referente a la previsión, que incluye la pensión de retiro, la pensión de montepío, el desahucio y el régimen previsional y de seguridad social.

A su vez, el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, contiene el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional. En el artículo 2° establece que quedarán afectos a dicho cuerpo legal, además del personal que integra la planta, el personal llamado al servicio, los profesores, el personal contratado, los trabajadores a jornal o a trato y los alumnos de las Escuelas Institucionales.

Asimismo, la ley N° 18.291, de carácter reservado, reestructura y fija la planta del personal de Carabineros de Chile.

Carabineros de Chile contemple las normas básicas que dichas disposiciones señalan;”

“5° Que deben ser objeto de normas básicas conforme a los artículos citados en el considerando anterior, las siguientes materias: a) Constituyen la fuerza pública; b) Existen para dar eficacia al derecho; c) Garantizan el orden público y la seguridad pública interior; d) Se integrarán con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República; e) Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales se efectuarán por decreto supremo; f) Carrera profesional; g) Incorporación a sus plantas; h) Previsión; i) Antigüedad; j) Mando; k) Sucesión de mando, y l) Presupuesto;”

“6° Que conforme al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, normas básicas son las que constituyen el fundamento o apoyo principal en que estriba o descansa una cosa o las que son fundamentales de una materia;”

“7° Que, por consiguiente, las normas básicas sobre las materias que específicamente señalan los artículos 90 y 94 de la Constitución Política son las imprescindibles y deben estar todas señaladas en la ley orgánica constitucional respectiva, como también podrían estarlo aquellas normas o materias que constituyen elementos complementarios indispensables de las básicas, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal;”

En lo que dice relación con la Policía de **Investigaciones** de Chile, en el inciso segundo del artículo 94 de la Carta Fundamental, se establece que el ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

En concordancia con lo anterior, el artículo 15 del decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene la ley orgánica respectiva, prescribe que el nombramiento y selección del personal de Investigaciones de Chile se regirán por el Estatuto del Personal y los reglamentos institucionales respectivos.

Por otro lado, el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, dispone que el personal regido por dicho Estatuto continuará afecto al sistema previsional actualmente existente o que se establezca en el futuro para Carabineros de Chile, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la ley N° 6.880, el decreto ley N° 844, de 1975, y demás normas legales reglamentarias pertinentes.

La Planta de la Policía de Investigaciones de Chile fue aprobada mediante la ley N° 19.586, publicada en el Diario Oficial de 25 de septiembre de 1998.

En lo que se refiere a **Gendarmería**, el artículo 17 del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, dispone que el nombramiento, selección y ascenso, perfeccionamiento, calificaciones, derechos, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, régimen previsional y desahucio aplicables y, en general, todo cuanto tenga relación con el personal de la institución, se regirá por las normas del Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile y por las que se contengan en los Reglamentos Institucionales respectivos.

El Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia.

Por otra parte, el personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios se encuentra sujeto al régimen previsional y de término de carrera que rija para el personal de Carabineros de Chile, con excepción del desahucio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.195, publicada en el Diario Oficial de 13 de enero de 1993. Además, se encuentran afectos al mismo sistema los integrantes de las Plantas de Profesionales, Directivos, Administrativos, Técnicos y Auxiliares que sean destinados en forma permanente a prestar servicios dentro de una Unidad Penal.

2) Del mensaje.

En el mensaje se hace presente que durante las últimas décadas se han realizado importantes esfuerzos para lograr una buena gestión financiera pública consistente en el uso eficiente y racional de los recursos del Estado, los cuales se han acentuado en la medida en que se han enfrentado situaciones más restrictivas. En efecto, las adversas

condiciones externas que afectaron la economía chilena a partir de 1998 y el agotamiento de algunas fuentes extraordinarias de ingresos implicaron que, en el período comprendido entre 1998 y 2003, los ingresos fiscales aumentaron en un porcentaje considerablemente inferior (2,9% real anual) al registrado entre los años 1990 y 1998 (7% real anual).

Se afirma que ha habido un avance en la aplicación de reformas y programas prioritarios aún en un contexto fiscal considerablemente más restrictivo. La suma de los ajustes de los niveles de gastos y las reasignaciones relativas, tanto dentro de un año como entre años sucesivos, totaliza alrededor de 3.000 millones de dólares, lo que equivale al 6% del gasto público total.

Sin embargo, hasta la fecha, los esfuerzos de reasignación de recursos públicos han estado concentrados en aquellos gastos que pueden ser administrados con mayor discrecionalidad en el proceso de formulación y ejecución del presupuesto anual. Tales gastos representan menos de la cuarta parte del gasto público total, correspondiendo el 76% restante a gastos inerciales que presentan una importante rigidez legal o institucional.

El análisis desarrollado en los últimos meses entre el Gobierno y la Comisión Especial Mixta de Presupuestos en torno a la situación vigente en algunas de estas áreas, ha revelado la necesidad urgente de racionalizar la asignación de los recursos públicos en algunos componentes del gasto rígido. Se estima que el conjunto de medidas de racionalización del gasto público, de las que este proyecto forma parte, generará ahorros equivalentes a alrededor de $ 34.000 millones en 2004, los que se incrementarán gradualmente en los años siguientes.

Se arguye que a pesar de tener un impacto presupuestario relativamente menor en los primeros años, el principal factor de dinamismo en el crecimiento de los ahorros que generarán estas medidas a partir de 2006 corresponde a la racionalización en el sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

Se concluye que, aunque este conjunto de reformas no altera la naturaleza jurídica del sistema de reparto que administra la Dirección de Previsión de Carabineros, constituye un serio esfuerzo modernizador, destinado a reformar componentes del sistema que carecen de fundamento suficiente, alivianando en alguna medida la fuerte presión que ejerce el creciente déficit de estas instituciones sobre las finanzas públicas.

III. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Se propone racionalizar el uso de los recursos públicos mediante la eliminación de algunas distorsiones que se han producido en el sistema previsional que rige al personal de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile.

Para materializar la idea matriz se propone efectuar modificaciones en la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile; en el decreto con fuerza de ley (I) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, y en la ley N° 19.195, que adscribe al personal que

indica de Gendarmería de Chile al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, las cuales guardan relación con las siguientes materias:

1. Se hacen aplicables a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia las mismas normas que regulan el sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Particularmente, se eliminan como asignatarias de montepíos a las hermanas del causante y a las hijas solteras mayores de veinticuatro años de edad.

2. Las personas jubiladas que sean recontratadas, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán afectas al régimen previsional contemplado en el mencionado decreto ley N° 3.500. Se elimina, en consecuencia, el derecho a rejubilación en el sistema previsional de Carabineros de Chile.

3. Se suprimen las denominadas dobles pensiones que se perciben sobre la base de distintas contrataciones o nombramientos existentes en el régimen previsional establecido para Carabineros de Chile. De este modo, las contrataciones que se hicieren a partir de la fecha de publicación de esta ley están afectas al citado decreto ley N° 3.500.

4. Se eliminan algunos abonos de años de servicio válidos para el retiro, con el propósito de que sólo los tiempos efectivamente laborados tengan eficacia en el cálculo de la pensión que corresponda pagar.

5. Se establecen normas de funcionamiento de la Comisión Médica Central de Carabineros, con el objeto de hacer más rigurosos los fundamentos a partir de los cuales se otorgan los beneficios inherentes a las enfermedades profesionales e invalidantes de carácter permanente.

6. Se incorpora al personal que ingrese como empleado civil en las categorías que el proyecto precisa, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, al régimen previsional contemplado en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

a) Discusión en general.

La **Ministra de Defensa Nacional**, señora Michelle Bachelet, expresó que el éxito en las políticas sociales y el adecuado desarrollo de los sistemas de salud han permitido prolongar los años de vida de la población, con lo cual las pensiones deben ser pagadas durante un período más extenso, produciéndose una tremenda crisis con motivo del costo que ello implica. En efecto, actualmente el gasto del sector defensa es igual tanto para el personal en servicio activo como para el pasivo, y equivale aproximadamente al 1% ó 1.3% del PIB.

Por ello, si no se introducen modificaciones en la evolución del gasto en aquellos elementos que así lo requieren, se puede sobrepasar la curva del gasto que implica el sector pasivo, lo que puede dar origen a una disminución de los recursos destinados al sector Defensa, por cuanto en ellos se considera el tema previsional.

El General Director de **Carabineros**, señor Alberto Cienfuegos, señaló que la institución que dirige fue partidaria desde un primer momento de actualizar algunas normas, con objeto de evitar un uso indiscriminado de beneficios que fueron establecidos con loables propósitos y que se justifican por la naturaleza de las funciones que cumplen los carabineros, que los colocan en situaciones de riesgo permanente, exponiéndolos a sufrir atentados contra su vida e integridad física.

Sin embargo, no estuvo de acuerdo en reconocer como servicio efectivo sólo el primer año de permanencia de los Aspirantes a Oficiales, quienes de acuerdo con el proyecto podrían obtener un segundo año si hubieren cumplido funciones policiales. Tampoco fue partidario de establecer requisitos a la viuda para obtener el montepío, en lo que respecta al plazo que debe transcurrir entre la celebración del matrimonio y el fallecimiento del funcionario en servicio activo o del pensionado, según sea el caso. Finalmente, estimó procedente aclarar lo que sucederá con la pensión de retiro del personal civil que ingrese a Carabineros con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, toda vez que los carabineros cumplen treinta años de servicios antes de los sesenta y cinco o sesenta años de edad, que se exigen para jubilar en el sistema del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

El Diputado señor **Errázuriz** estimó que no es justo exigir a la viuda que transcurra un plazo determinado entre la celebración del matrimonio y el fallecimiento del funcionario en servicio activo o del pensionado, para tener derecho al montepío, máxime si en Carabineros de Chile no se registran casos de matrimonios celebrados momentos antes del fallecimiento del causante como subterfugio para acceder a este beneficio.

El Diputado señor **Leal** estimó que no es conveniente eliminar el año de abono por concepto de la realización del servicio militar, particularmente si se considera que se ha legislado para modernizar este último y fomentar la voluntariedad en el cumplimiento de esta carga pública. Por el contrario, la mantención de las condiciones actuales en lo que respecta a los años de abono constituye un incentivo importante para los jóvenes que luego de realizar el servicio militar deciden ingresar a Carabineros de Chile. Por otra parte, consideró necesario introducir estímulos adicionales para promover la extensión voluntaria de la carrera profesional en dicha institución.

El Director General de la Policía de **Investigaciones** de Chile, señor Arturo Herrera, sostuvo que no debieran quedar afectos al sistema previsional consagrado en el decreto ley N° 3.500, los profesionales y los peritos de la Policía de Investigaciones, toda vez que esta medida podría traer como consecuencia un menor interés por desempeñarse en la institución y una disminución de la calidad de dichos profesionales, lo cual no sería conveniente si se considera el rol que deberán asumir particularmente los peritos en el marco de la reforma procesal penal.

En relación con la eliminación de determinado personal civil como beneficiario de la Dirección de Previsión de Carabineros, el **Subsecretario de Carabineros**, señor Felipe Harboe, señaló que se tomó en consideración la opinión emitida por la Policía de Investigaciones en el

sentido de mantener a algunos de sus funcionarios dentro de dicho sistema, como es el caso de los asistentes policiales, que son los conductores de los vehículos de dicha institución, quienes están sujetos a un riesgo al que, por cierto, no están sometidos los demás profesionales de la planta civil. No obstante, debe tenerse presente que este sistema fue concebido para proteger al personal que está expuesto a un riesgo de carácter permanente, lo cual con el correr del tiempo ha sufrido distorsiones debido a la incorporación de personas que no cumplían con este requisito de estar expuestas permanentemente a un riesgo, como es el caso del personal de la Subsecretaría de Carabineros.

El Diputado señor **Álvarez** estimó que una disminución de los beneficios de carácter previsional debe ir aparejada de un mejoramiento de las condiciones laborales, con objeto de incentivar el ingreso de los profesionales a las instituciones policiales.

En cuanto al temor que existe respecto de que la eliminación de determinado personal civil como beneficiario del sistema de la Dirección de Previsión de Carabineros haría menos atractivo el ingreso a la institución, el señor **Harboe** comentó que uno de los problemas más graves que se ha debido enfrentar históricamente en esta materia es tratar de resolver problemas laborales con soluciones de carácter previsional. Por esta razón, la Dirección de Previsión de Carabineros atraviesa en la actualidad por una situación compleja en lo que respecta al financiamiento.

El Director Nacional de **Gendarmería**, señor Juan Carlo Pérez, si bien valoró el compromiso asumido por el Ejecutivo en los fundamentos del mensaje, sostuvo que en el número 1 del artículo 1°, debiera eliminarse la frase “a las Plantas de Directivos, Profesionales, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería”, a fin de excluirlos del personal que estará afecto al sistema del decreto ley Nº 3.500, de 1980. Asimismo, en el número 2 del artículo 2°, estimó que debiera mencionarse expresamente a Gendarmería de Chile, ya que sólo se hace referencia a Carabineros de Chile, a las Fuerzas Armadas y a la Policía de Investigaciones de Chile entre las instituciones a las cuales puede volver el personal con goce de pensión a desempeñar servicios en otras plazas o empleos.

El Diputado señor **Errázuriz** manifestó su preocupación por la situación de Gendarmería de Chile, debido a que los establecimientos penitenciarios están colapsados y hay graves falencias que atentan contra la seguridad del personal y los exponen permanentemente a un riesgo, lo cual reviste especial importancia en cuanto a los derechos que corresponden a los funcionarios en materia de previsión y de salud.

El Presidente de la **Coordinadora Nacional del Círculo de Carabineros e Investigaciones en Retiro**, señor Fernando Cordero, criticó la propuesta que establece que las personas que ingresen a las plantas de empleados civiles de Carabineros, con posterioridad a la fecha de publicación de la ley, quedarán afectas al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, por cuanto ello dificultará la contratación de profesionales idóneos y su incorporación a dichas plantas. Asimismo, hizo presente que la eliminación de las dobles pensiones desincentivará a los miembros de Carabineros de Chile en el desempeño de otros cargos

remunerados, como el de profesor de la institución, lo cual es perjudicial, toda vez que deberá contratarse a personas ajenas al quehacer de Carabineros de Chile, quienes cobrarán mayores honorarios.

El Presidente del **Cuerpo de Generales de Carabineros en Retiro**, General ® señor Nelson Rodríguez, no consideró pertinente hablar de distorsiones, sino más bien de derechos adquiridos respecto de los cuales ha habido un mal uso o aplicación. Fue partidario de mantener los beneficios en las condiciones actuales, por cuanto el personal de la planta civil puede ser trasladado y destinado a desempeñar comisiones de servicios, por lo cual no se justifica que aquél que ingrese a la institución con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esté afecto al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, de 1980. También debieran mantenerse las dobles pensiones, por cuanto de lo contrario, el personal de planta no tendrá interés en impartir clases dentro de la institución, toda vez que por estos nuevos servicios estaría afecto al cambio de régimen previsional.

El Presidente de la **Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios**, señor Carlos Donoso, planteó que esta iniciativa legal contiene algunos aspectos que atentan contra los intereses y derechos del personal, particularmente de los funcionarios civiles que se desempeñan en los distintos recintos penitenciarios.

En efecto, señaló que se ha comprobado, a través de diversos informes, que los funcionarios civiles que cumplen funciones en unidades penales sufren los mismos riesgos que el personal uniformado en el cumplimiento de sus labores. Se agrega a lo anterior el hecho de que, a diferencia del personal uniformado de Gendarmería de Chile, el personal civil no posee elementos de seguridad para enfrentar cualquier atentado contra su integridad personal, así como tampoco posee conocimientos especializados de defensa personal. Debe considerarse, además, que las condiciones de las cárceles son aún más desfavorables que las que existían al momento en que se determinó la inclusión del personal civil de Gendarmería al régimen previsional de Carabineros de Chile.

El Presidente de la **Asociación Nacional de Directivos, Profesionales y Técnicos de Gendarmería de Chile**, señor Juan Soto, solicitó que se mantenga afecto a la Dirección de Previsión de Carabineros el personal de las Plantas de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares de Gendarmería que se desempeñan en unidades penales, tal como acontece con el personal del Escalafón de Asistentes Policiales de Investigaciones, por cuanto en ambos casos se cumplen funciones operativas. Por la misma razón, propuso eliminar el vocablo “Gendarmería”, en el número 1 del artículo 2º, ya que el personal afecto a la ley N° 15.076 desempeña sus funciones al interior de los establecimientos penales. Además, sugirió incluir a Gendarmería en el artículo 2° transitorio, con objeto de que el personal que haya vuelto al servicio tenga la posibilidad de reliquidar la pensión de retiro, del mismo modo que acontece con Carabineros e Investigaciones.

En la **discusión habida en el seno de la Comisión**, se hizo presente que el proyecto adolece de defectos en su estructura que impiden materializar las modificaciones que se proponen en el régimen

previsional aplicable al personal de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile.

En efecto, en los números 1 y 3 del artículo 1° y en los números 1 y 2 del artículo 2° se dispone que el cambio de régimen previsional respecto del personal que se indica en cada caso, regirá con "posterioridad a la fecha de publicación de esta ley" o "a contar de la fecha de publicación de esta ley", lo que daría lugar a una errónea interpretación de la norma, en virtud de la cual se entendería que ambas expresiones están referidas a la vigencia del Estatuto del Personal de Carabineros o de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, según sea el caso, lo que está ajeno al propósito de esta iniciativa.

Por otro lado, el número 1 del artículo 1° debería regular solamente la situación de las personas que ingresen a la Planta de Carabineros e integren el personal civil de ésta, toda vez que no resulta apropiado disponer en la Ley Orgánica Constitucional de dicha institución el cambio de régimen previsional respecto del resto del personal correspondiente a la Policía de Investigaciones de Chile, a Gendarmería, a la Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y a la Dirección de Previsión de Carabineros.

- Puesta en votación la idea de legislar, **fue aprobada por cinco votos a favor y una abstención[2].**

b) Discusión en particular.

El mensaje consta de tres artículos permanentes y de cuatro artículos transitorios. Durante la discusión pormenorizada de la iniciativa se contó con la valiosa colaboración del señor Subsecretario de Carabineros, don Felipe Harboe, de su asesor señor Raúl Pierattini, del Subdirector de Presupuestos, señor Alberto Arenas y de los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Hernán Moya y Julio Valladares.

Se hace presente que, como consecuencia del debate habido en la discusión en general, el Ejecutivo formuló indicaciones con fecha 6 de enero de 2004, cuyo contenido se analiza en el articulado del proyecto.

Artículo 1°

Esta disposición incorpora en sus diversos números, enmiendas de variada naturaleza en la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, cuyo detalle es el siguiente:

Número 1

Por este número se propone incorporar en el artículo 13 de la citada ley Nº 18.961, un nuevo inciso segundo.

[2] La abstención es del Diputado señor Ulloa, quien no fundamentó su voto. Sin embargo, existen opiniones en actas.

El artículo 13 determina la forma en que se incorpora a la planta el personal civil de nombramiento supremo e institucional, precisando que podrá hacerlo como profesional, técnico o administrativo.

La propuesta original del Ejecutivo señalaba que las personas que ingresaren a las plantas de empleados civiles de Carabineros, a las plantas de apoyo científico–técnico y de apoyo general con excepción del Escalafón de Asistentes Policiales de la Policía de Investigaciones; a las plantas de directivos, profesionales, administrativos y auxiliares de Gendarmería; Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y Dirección de Previsión de Carabineros, con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, quedarían afectas al sistema previsional establecido por el decreto ley Nº 3500, de 1980, en tanto que a las disposiciones de la ley Nº 18.458, sólo en lo que fuere pertinente.

Con el objeto de perfeccionar técnicamente la propuesta en comento, el Ejecutivo formuló una indicación sustitutiva, en la que se expresaba que “las personas que ingresen a la planta de Carabineros de Chile y que se integran al personal civil de ésta, quedarán afectas al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, de 1980, y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente”.

La idea central que subyace en la propuesta del Gobierno apunta a excluir del régimen especial que existe para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública al personal civil que presta servicio en esas instituciones y en Gendarmería, en las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y en la Dirección de Previsión de Carabineros. Se argumentó por parte de los representantes del Ejecutivo que estas normas sólo afectarán al personal que se incorpore luego de la entrada en vigencia de la ley, por lo que en nada vulnera los derechos adquiridos de los empleados civiles que actualmente laboran en las mencionadas instituciones. Se adujo que tales funcionarios desempeñan tareas que no se diferencian en lo absoluto de las que realiza cualquier empleado que trabaje en una institución particular, por lo que no se justifica que estén en un sistema previsional reservado al personal sometido a un régimen laboral, de carrera funcionaria y a condiciones de riesgo que le hace merecedor de un sistema diferenciado del común y general.

Algunos señores Diputados manifestaron sus inquietudes respecto de lo acertado de la propuesta gubernamental. Si bien se reconoció la necesidad de mejorar algunos aspectos que eviten irregularidades y procuren un mejor funcionamiento y financiamiento de todo el sistema previsional de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por otra parte, se manifestaron dudas en cuanto a la forma en que se adecuará el personal civil a esta nueva realidad, en especial, en lo tocante a la necesidad de armonizar las reglas que disponen el retiro una vez cumplido los treinta años de servicio con el hecho de que en el nuevo sistema sólo podrán jubilar cuando cumplan sesenta y cinco años de edad. Hubo aprensiones en cuanto a que tales personas no estén en condiciones de competir en el mercado laboral una vez cumplida su permanencia en Carabineros o en la Policía de Investigaciones y deban esperar entre cinco a diez años para poder acceder

a una pensión por edad o anticipada, según sea el caso, con el evidente detrimento personal y patrimonial que esos estados de cesantía e inseguridad previsional provocan.

Por otra parte, también se cuestionó la naturaleza del vínculo jurídico que mantendrán estos trabajadores con las instituciones mencionadas. Se trata de una situación ambigua en la que, por una parte, se les aplican todas las normas y reglamentos a los que está afecto el personal de orden y seguridad, incluso la propia ley Nº 18.458, y por el otro, disposiciones que son eminentemente de naturaleza privada, como son las del decreto ley Nº 3.500, de 1980, cuestión que a futuro sólo generará controversias de interpretación de difícil visualización en la actualidad, como es el caso de los problemas derivados por pensiones de invalidez, montepíos y otras materias en los que ambos sistemas tienen regulaciones de suyo distintas y que el proyecto no precisa.

Asimismo, se cuestionó que esta disposición obligue a efectuar cotizaciones en el sistema previsional fijado por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, en circunstancias de que muchos compatriotas aún están vinculados al antiguo sistema de pensiones del Instituto de Normalización Previsional, a quienes se les forzaría a hacer cotizaciones en un sistema distinto al que les rige.

Puesta en votación la indicación sustitutiva, fue rechazada por 3 votos por la afirmativa y 5 en contra.

Con idéntica votación se desechó el número 1 del artículo 1º contenido en el Mensaje.

Número 2 (que pasa a ser 1)

Este número suprime las expresiones “por desempeñarse en lugares aislados” y “trabajar en actividades perjudiciales o nocivas para la salud” en el artículo 35 de la ley Nº 18.961.

Dicho artículo establece los motivos por los cuales el personal tendrá derecho a años de abono de servicios computables para el retiro, a saber, por accidentes en actos de servicio o a consecuencia del mismo, por desempeñarse en lugares aislados y por trabajar en actividades perjudiciales o nocivas para la salud.

La supresión de estas dos últimas categorías que dan derecho a años de abono fue ampliamente compartida en el seno de la Comisión. Se sostuvo que nada tiene que ver con el régimen de excepción previsional que tienen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública el desempeñarse en lugares aislados, por cuanto esta circunstancia concede derechos remuneracionales que tienen un claro efecto previsional y donde el abono operaría como un segundo beneficio por un mismo hecho. Lo anterior se aplica igualmente en el caso del trabajo en actividades perjudiciales o nocivas para la salud, pues ello es connatural al propio régimen de alto riesgo al que está sometido este personal. A esto se agrega el hecho de que ambas circunstancias sean de ocurrencia excepcional en la práctica.

Puesto en votación el número 2, que pasa a ser número 1, fue aprobado por unanimidad.

Número 3 (que pasa a ser 2)

Por este número se reemplaza el inciso final del artículo 58, disposición que regula la base sobre la que se computará la pensión de retiro y la forma en que se contabilizarán los años de servicio del funcionario, así como las disminuciones a que estará afecta dicha pensión, cuando un empleado se acoja a retiro con más de veinte años de servicio y menos de treinta. Su último inciso establece el derecho que tiene el personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos en Carabineros, en las Fuerzas Armadas o en la Policía de Investigaciones, a que su pensión sea reliquidada, conforme a lo preceptuado en el Estatuto del Personal.

La propuesta del Ejecutivo considera que el personal que vuelva al servicio en otras plazas de Carabineros, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, esté afecto –en lo que respecta a su situación previsional- a las disposiciones del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

La idea del Gobierno en esta materia, según manifestaron sus representantes, es evitar que estos nuevos servicios queden afectos a pensiones del régimen especial de que goza el personal en servicio activo, pues se trata de labores distintas a la carrera a que está sujeto este último, pues más bien son funciones complementarias, de docencia y otras afines que no justifican un trato diferenciado.

El Ejecutivo formuló una indicación sustitutiva para otorgar mayor precisión jurídica al inciso propuesto respecto de la época en que comenzará a regir esta enmienda y para incorporar la hipótesis del personal de Carabineros que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de la Dirección de Previsión de Carabineros y que, por ello, quedará afecto al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, de 1980, situación no contemplada en el Mensaje.

Sometida a votación la indicación sustitutiva del número 3, que pasa a ser 2, fue aprobada en forma unánime.

Número 4

Este número reemplaza los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61.

El artículo 61 precisa que se entiende por servicios efectivos en Carabineros los prestados por el personal en cualquiera de las instituciones de la Defensa Nacional en el ejercicio de sus respectivos empleos o en las comisiones que el Presidente de la República le confíe, aunque sean ajenas a los cometidos de su propio empleo.

El inciso segundo considera también como servicio efectivo el tiempo de permanencia como Aspirante a Oficial en la Escuela de Carabineros y como Carabinero Alumno en los planteles de formación institucional; el primer año de estudio en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, aprobado con Valer Militar, respecto de quienes ingresen a dichas escuelas sin haber hecho el Servicio Militar; los dos últimos años de estudio en la Escuela Militar, Naval, de Aviación, de Servicio Femenino Militar, de la Policía de Investigaciones, de las Escuelas de Ingenieros de la Armada y Pilotines, Escuela de Suboficiales, de Armas en el Ejército, la Escuela de Grumetes, la Escuela de Artesanos y otras en que funcionen cursos de grumetes de la Armada y la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, o el tiempo efectivo que durante ese lapso el alumno permanezca o haya permanecido en el respectivo establecimiento, y el tiempo servido como conscripto y aprendiz de las Fuerzas Armadas.

En tanto, el inciso tercero de la disposición en comento considera que también corresponden a servicios efectivos los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria y del Servicio Religioso de los escalafones de Carabineros. Agrega que las imposiciones correspondientes a estos funcionarios serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.

El inciso cuarto declara que el tiempo computable en las calidades mencionadas en los párrafos anteriores no podrá exceder de tres años en total.

La propuesta del Ejecutivo restringe el reconocimiento de servicios efectivos al primer año de permanencia como aspirantes a oficiales en la Escuela de Carabineros, los que podrán reconocer otro año por actividades propias de la función policial debidamente acreditadas y realizadas durante los años que permanecieron en la Escuela.

Por su parte, los carabineros alumnos de los planteles de formación institucionales, podrán reconocer un año como servicios efectivos.

El argumento del Gobierno apunta a que el reconocimiento sea respecto de actividades en que los aspirantes a oficiales o los carabineros alumnos efectivamente realicen labores operativas, situación que en el caso de los primeros sólo se produce a partir del segundo año de formación, por lo cual podrían reconocer hasta dos años de servicios efectivos. En el caso de los carabineros alumnos –se precisó- hay pleno reconocimiento al período de formación, que es de un año.

El centro de la discusión de este precepto radicó en la falta de reconocimiento al período correspondiente al Servicio Militar Obligatorio. Se indicó que este proyecto no se condice con los esfuerzos que el Ejecutivo y el Congreso Nacional están haciendo para modernizar dicha carga pública, a la cual debiera darse mayor importancia no sólo en el tema

previsional sino que incluso en los procesos de selección de los cuadros permanentes y de oficiales con los que se nutre a las instituciones de orden y seguridad. A mayor abundamiento, se enfatizó la necesidad de prolongar el tiempo de formación de los carabineros, que se estima muy exiguo, para lo cual resulta verdaderamente importante hacerse de personal que ya ha cumplido con los cursos de instrucción militar básica.

Sin embargo, desvincular Servicio Militar Obligatorio del reconocimiento previsional tiene un doble objetivo para los representantes del Ejecutivo. Por una parte, se pretende que no exista una reducción en la duración de las carreras del personal de Carabineros que, por el contrario, se ha propuesto extender y, por otra, no se estima conveniente ni de justicia que a estos chilenos se les efectúe un reconocimiento de carácter previsional que no tienen otros ciudadanos que también cumplieron con aquella carga pública.

Puesto en votación el número 4, fue rechazado por 5 votos a favor y 6 en contra.

Número 5 (que pasa a ser 3)

Por este número se enmienda el artículo 64, el cual faculta en forma exclusiva a la Comisión Médica Central de Carabineros para examinar al personal y establecer la aptitud física de aquél para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en el mismo.

La propuesta del Gobierno tiene por objeto intercalar un nuevo inciso segundo que precisa el número de integrantes que tendrá dicha comisión y la cantidad de miembros requeridos para sesionar, a la vez que aumenta el quórum para adoptar sus resoluciones a cuatro quinto de los mismos.

Se explicó que se pretende evitar que este panel, compuesto exclusivamente por médicos de la institución, adopte sus decisiones por simple mayoría, como ocurre en la actualidad, motivo por el cual se exige un quórum más elevado, que supone un acuerdo más reflexivo y que representa de mejor forma el sentir institucional frente a la gran cantidad de retiros por invalidez que se están presentando en los últimos años. No obstante, se reconoció que esta materia requiere de una reforma mucho más substancial que dice relación con diversos aspectos del sistema de salud de Carabineros de Chile.

Frente a una propuesta del Diputado señor Errázuriz para exigir que la comisión funcione con, a lo menos, cuatro miembros titulares, a fin de evitar que a una sesión concurran sólo miembros suplentes, se aclaró que la Comisión está integrada por quienes ejercen determinados cargos. En efecto, es presidida por el General Director de Sanidad y está compuesta por diversos directores de áreas específicas de esa rama. Esta comisión emite un informe técnico al General Director quien resuelve en definitiva, pues sus dictámenes no son vinculantes.

Sometido a votación el número 5, que pasa a ser 3, fue aprobado en forma unánime.

Número 6

Este número reemplaza el artículo 70 bis, el cual señala los asignatarios del causante que tienen derecho a montepío.

El montepío es la pensión de sobrevivencia que generan los causantes imponentes de la Dirección de Previsión de Carabineros, a la cual los asignatarios son llamados conforme al grado y por el monto que dispone la propia ley.

En la actualidad, el primer grado corresponde a la viuda o, en su caso, al viudo que siendo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años, no reciba pensión o renta de ninguna naturaleza. Cabe precisar que la madre legítima anulada de matrimonio y no vuelta a casar, también es considerada como madre viuda.

El segundo grado corresponde a los hijos legítimos y naturales; el tercer grado, al padre legítimo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años; el cuarto grado, a la madre legítima viuda, o la madre natural, sea soltera o viuda, y el quinto grado, a las hermanas solteras huérfanas, menores de veintiún años de edad o de veintitrés años si fueren estudiantes, cuyos medios propios de vida sean iguales o inferiores a una suma señalada en la disposición legal.

Adicionalmente, la norma regula la situación del personal soltero que falleciere en acto de servicio, la forma de distribuir la pensión cuando concurran personas llamadas en un mismo grado y la manera en que se efectúa el llamado a falta de viuda o viudo, o de hijos legítimos y naturales, fijando en tal caso el orden de preferencia que tendrán los demás asignatarios.

La propuesta del Ejecutivo altera las reglas precitadas en los siguientes tópicos:

a) En lo que corresponde a las viudas, se les limita la posibilidad de acceder a una pensión, de modo que sólo tendrán derecho a la misma cuando el vínculo matrimonial ha sido contraído con seis meses de anterioridad al fallecimiento del causante o tres años antes, si este último ya estaba pensionado. Esta limitación no opera en caso de que la cónyuge se encontrare embarazada, si quedaren hijos comunes o si el causante fallece en acto determinado del servicio. Cabe precisar que la enmienda hace aplicable estas normas al cónyuge varón.

b) Se elimina la posibilidad de que un viudo varón mayor de sesenta y cinco años y carente de renta o pensión de cualquier naturaleza pueda ser beneficiario.

c) Los hijos para ser beneficiarios deberán ser solteros y menores de dieciocho años, o bien mayores de esa edad y menores de veinticuatro años, caso en el cual deberán ser estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior, calidad que deben tener a la fecha de fallecimiento del causante. Además, serán beneficiarios los hijos inválidos o incapaces absolutos, cualquiera sea su edad, situación que puede concurrir después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas precitadas.

d) Los padres serán beneficiarios siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar.

e) Se establece claramente la existencia en estas pensiones del derecho de acrecer, esto es, de acceder por parte de los beneficiarios restantes a la porción de la pensión que quede como consecuencia de la ausencia o impedimento de algún beneficiario que tenía derecho a la misma y que ha perdido tal calidad.

El número en análisis generó, durante el debate habido en la Comisión, diversas inquietudes respecto de la naturaleza discriminatoria de alguna de sus disposiciones y de la vulneración de derechos adquiridos que tendrían algunos beneficiarios. Se sostuvo que esta propuesta mezclaba mecanismos de sistemas diferentes como son el de reparto y el de capitalización individual. En efecto, en este último tipo de sistema el establecer requisitos para la cónyuge sobreviviente no parece tan injusto, pues se trata de una posible beneficiaria que, al mismo tiempo es heredera del causante y a falta de otros beneficiarios o incluso existiendo éstos, podría acceder a los excedentes que pudiera generar el fondo acumulado.

Asimismo, se cuestionó la imprecisión de alguna terminología, toda vez que se ha equiparado a la viuda con la cónyuge sobreviviente e incluso se planteó la posible inconstitucionalidad existente al dejarse al arbitrio de una decisión ministerial la determinación del monto de la pensión que corresponderá a cada beneficiario cuando concurran varias personas llamadas en razón de un mismo grado y dentro de los asignatarios existiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad y al no contemplarse un procedimiento de reclamo en contra de la mencionada resolución.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que la norma propuesta recoge la regulación que existe para situaciones similares en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, especialmente, en lo relativo al plazo previo de celebración del matrimonio para que las cónyuges puedan tener la calidad de beneficiarias en dicho sistema de pensiones. Se adujo que estas personas tienen una mera expectativa y no un derecho adquirido, pues este último supone que la beneficiaria esté gozando de una pensión y el proyecto no pretende tener efectos retroactivos. Afirmaron que las enmiendas a los diferentes grados no hacen otra cosa que limitar el beneficio para hacerlo más eficiente y socialmente rentable, evitando, a la sazón, ciertas prácticas

que encarecen todo el sistema al otorgarse montepíos a personas que han contraído nupcias con un pensionado con el mero afán de obtener una recompensa económica. En cuanto a la objeción de que la distribución en ciertos casos sea realizada mediante resolución ministerial, precisaron que ello está vigente en la ley y que tiene un fin social, toda vez que permite asignar de manera más justa y equitativa un montepío cuando existen en un mismo grado varios beneficiarios con diferente situación económica.

Puesto en votación el número 6, fue rechazado por 2 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.

Artículo 2°

Este artículo en sus seis números modifica diversas disposiciones en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional.

Número 1

Por este número se modifica el artículo 10, el cual faculta a la Dirección General de Carabineros para contratar médicos y dentistas, conforme a lo dispuesto en la ley Nº 15.076, cuando las necesidades del servicio lo requieran y se consulten los fondos respectivos en la Ley de Presupuestos. Esta disposición también faculta para contratar reemplazos de los médicos titulares en ausencia de éstos motivadas en licencias, feriados, permisos o reposos.

La propuesta del Presidente de la República en este caso tiene como objetivo establecer con absoluta claridad, mediante un inciso final nuevo, que el personal de planta de las Fuerzas Armadas, de Carabineros, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería que sea nombrado como profesor o contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076, con posterioridad a la publicación de la ley, quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Durante la discusión de esta disposición se hizo presente que la idea es evitar que estas prestaciones puedan generar al personal de las instituciones indicadas, una nueva pensión en el sistema de la Dirección de Previsión de Carabineros por estos servicios, motivo por el cual se dispone que quedarán bajo el régimen de capitalización individual. Sin embargo, se previno a los representantes del Ejecutivo de la conveniencia de considerar la posibilidad de que estos funcionarios puedan tener cotizaciones en el Instituto de Normalización Provisional, para lo cual sería conveniente adecuar la redacción del precepto en tal sentido.

El Ejecutivo, por su parte, formuló una indicación que trasladaba, con una redacción más precisa, el contenido de este número

como artículo 69, actualmente derogado, introduciéndole un nuevo inciso. Su texto es del siguiente tenor:

"Artículo 69.- El Personal de Planta de Carabineros, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería y de la Dirección de Previsión de Carabineros, que sea nombrado como profesor, o contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076, quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Las personas que ingresen a las Plantas de Empleados Civiles de Carabineros; a las Plantas de Apoyo Científico – Técnico y de Apoyo General con excepción del Escalafón de Asistentes Policiales de la Policía de Investigaciones; a las Plantas de Directivos, Profesionales, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería; Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y Dirección de Previsión de Carabineros, quedarán afectas al sistema previsional del decreto ley Nº 3500, de 1980 y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente.".

Sometido a votación el primer inciso propuesto por esta indicación, fue aprobado por unanimidad.

Puesto en votación el inciso segundo de la indicación del Ejecutivo, fue desechado por 3 votos a favor y 4 en contra.

Número 2

En este número se modifica el artículo 70, que regula la situación del personal que se reincorpora al servicio en el mismo empleo o plaza, el cual pierde el goce de la pensión que se le haya concedido, pero tiene derecho a que el tiempo anterior de servicio le sea abonado para los efectos de su retiro posterior.

El inciso segundo actual preceptúa que el personal con goce de pensión que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros, de las Fuerzas Armadas o de la Policía de Investigaciones, por un período no inferior a tres años ininterrumpidos, pero que también den derecho a obtener pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión sea reliquidada considerándosele el total del tiempo servido, ya sea en relación con su último empleo, o con el empleo en que obtuvo su anterior pensión de retiro.

Por este número se propone sustituir dicho inciso con el propósito de eliminar la posibilidad de que el personal con goce de pensión que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros, de las Fuerzas Armadas o de la Policía de Investigaciones, pueda reliquidar su pensión y, en cambio, somete estos nuevos servicios al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Como se ha señalado en ocasiones anteriores, se trata de excluir del sistema de previsión propio de la Dirección de Previsión de Carabineros, aquellos servicios que, aunque prestado para instituciones de

Orden y Seguridad o de la Defensa Nacional, no corresponden a los propios de la carrera funcionaria y puedan generar una nueva pensión en este sistema. Igualmente, se hizo la salvedad de poder considerar que las cotizaciones por estos servicios puedan enterarse en el Instituto de Normalización Previsional si el prestador es cotizante de aquella entidad.

El Ejecutivo formuló una indicación que sustituye el inciso segundo propuesto en el Mensaje con el objeto de precisar su redacción y de agregar que el personal con goce de pensión que se reincorpore a Gendarmería o a la Dirección de Previsión de Carabineros estará afecto al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Puesta en votación la indicación sustitutiva, fue aprobada por unanimidad.

Número 3

En este número se deroga el artículo 91, que confiere el derecho al personal de Rayos X y Radioterapia de Carabineros, profesionales como auxiliares, a un abono equivalente a un año por cada cinco de servicios continuados a que se refiere el artículo 1° de la ley 15.737.

La derogación propuesta se enmarca en la idea central de esta iniciativa de eliminar algunos abonos de años de servicio válidos para el retiro, con el objeto de que sólo el tiempo efectivamente laborado tenga efecto en el cálculo de la pensión que corresponda pagar.

Sometido a votación el número 3, fue aprobado en forma unánime.

Número 4

Por este número se reemplaza el contenido del artículo 121, que determina los asignatarios que tienen derecho al montepío.

Tanto el texto vigente como la propuesta contenida en el mensaje repiten literalmente el tenor del artículo 70 bis de la ley Nº 18.961 y la enmienda formulada para esa disposición en el número 6 del artículo 1º del proyecto.

La Comisión entendió que el debate de esta disposición ya se encuentra efectuado con motivo del número precitado, por lo que sin mayor discusión se procedió a votar este precepto.

Sometido a votación el número 4, fue rechazado por 2 votos a favor, 4 votos en contra y 1 abstención.

Número 5 (que pasa a ser 4)

Por este número se reemplaza el artículo 125, que regula las situaciones en las cuales los asignatarios de montepío cesarán en su goce o no tendrán derecho a impetrar pensión.

La norma vigente dispone que incurrirán en tal evento los asignatarios que celebren matrimonio, los hijos mayores de veintiún años, siempre que no se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza normal, técnica especializada o superior, o que se trate una persona con incapacidad o invalidez absoluta en que no existe limitación de edad; cuando exista sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio o el divorcio perpetuo de un asignatario y, cuando se declare judicialmente que éste es indigno de suceder.

La enmienda del Ejecutivo, si bien sustituye todo el artículo en comento, en realidad sólo modifica lo relativo a la situación de los hijos en cuanto adecua la legislación vigente en lo referente a la mayoría de edad –rebajando la pérdida del beneficio, en principio, a los dieciocho años-, pero al mismo tiempo extendiéndolo de los veintitrés a los veinticuatro años para los hijos que cursan estudios.

Puesto en votación el número 5, que pasa a ser 4, fue aprobado en forma unánime.

Número 6 (que pasa a ser 5)

Este número modifica el artículo 132, que precisa la oportunidad en que se comenzará a pagar las pensiones de retiro o montepío, sus reajustes, acrecimientos o aumentos. Asimismo, se establece un plazo de prescripción de diez años para impetrar pensión, reajustes, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas, contado a partir de la fecha del retiro, y se regulan otros efectos, como la prescripción extintiva en el caso de las reliquidaciones o la situación en la que quedan los asignatarios cuando debe modificarse su participación en la pensión al aparecer un nuevo beneficiario con derecho no considerado originalmente por haberse ignorado su existencia.

La propuesta del Ejecutivo intercala en este artículo tres nuevos incisos, como quinto, sexto y séptimo, cuyo propósito es reducir a tres años el plazo que se dispone para solicitar la modificación de la causal de retiro fundado en la existencia de una enfermedad invalidante de carácter permanente o de una enfermedad profesional. Adicionalmente, puede de manera excepcional y previo informe fundado de la Comisión Médica Central, ejercerse dicho derecho en el plazo de seis años. No obstante, la modificación de la causal de retiro requiere también de un informe favorable de la Comisión Médica Central, el que deberá aprobarse por la unanimidad de los integrantes, incluido el General Inspector que ejerza el cargo de Inspector General de Carabineros.

Algunos Diputados expresaron sus dudas respecto de la conveniencia de rebajar de diez a tres años el plazo para solicitar la modificación de la causal de retiro, por una parte, porque dicha rebaja no parece razonable y, por la otra, porque al fijarse un plazo excepcional éste se convertirá en la regla general a la que todos recurrirán.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que la rebaja tiene por objetivo establecer un plazo prudente que dé certeza a los propios beneficiarios, pues el fijado en la actualidad es extremadamente extenso. Agregaron que actualmente con los avances de la tecnología y de la medicina, luego de tres o cuatro años, es posible conocer con precisión la forma en que evolucionará una determinada patología invalidante. Recordaron que en el sistema general los plazos son un poco más breves, de uno y tres años, respectivamente.

Puesto en votación el número 6, que pasa a ser 5, fue aprobado por 5 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

Artículo 3°

Este artículo deroga el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 19.195. Dicha disposición somete al personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile al régimen previsional y de término de la carrera que rija para el personal de Carabineros de Chile.

El inciso segundo, cuya derogación se propone, aplica dicho régimen a los integrantes de las plantas de profesionales, directivos, administrativos, técnicos y auxiliares que sean destinados en forma permanente a prestar servicios dentro de una unidad penal.

Se señaló, por parte de algunos miembros de la Comisión, que en el caso de estos funcionarios que prestan servicios al interior de recintos penales no concurrían las circunstancias que se han tenido en cuenta respecto de las personas que, por encontrarse en una situación similar a la de cualquier otro empleado público, han sido excluidas del régimen previsional de Carabineros. En efecto, en este caso se trata de empleos que se sirven en circunstancias de riesgo evidente y donde pueden quedar expuestos a situaciones de peligro análogas a las de los vigilantes penitenciarios.

Sometido a votación el artículo 3º, fue rechazado por 3 votos a favor y 5 votos en contra.

Artículo 1° transitorio

Esta disposición resguarda el derecho de los funcionarios que están actualmente en servicios y que continúan afectos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros.

La norma en cuestión se refiere a la situación en que queda el personal al que debe renovársele o prorrogársele su contrato en calidad de docente o de profesional contratado de conformidad con la ley Nº 15.076, que de lo contrario sería traspasado al régimen del decreto ley Nº 3.500, de 1980, que comenzará a operar para las futuras contrataciones de nuevos empleados para estas mismas funciones.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 2° transitorio

El propósito de esta norma transitoria es resguardar el derecho de las personas que retornen al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos, antes de la entrada en vigencia de las modificaciones que en los cuerpos legales comentados en este informe, introduce esta iniciativa. Tales empleados mantendrán su derecho a reliquidar su pensión de retiro, si cumplen los requisitos señalados en este precepto. Igual excepción se extiende al personal de reserva llamado al servicio activo, para fines de desempeño, quienes mantendrán su derecho a jubilar.

El Ejecutivo formuló una indicación a los dos incisos de esta disposición, a través de la cual agrega al personal de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros que se encuentre en esta situación.

Puesto en votación el artículo 2º con la indicación reseñada, fue aprobado en forma unánime.

Artículo 3° transitorio

Esta disposición transitoria mantiene vigente, para el personal que se indica, el artículo 61 de la ley Nº 18.961, el cual determina lo que se entenderán por años de servicio efectivamente prestados en Carabineros y afectos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros o de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, según corresponda.

Adicionalmente, dispone que las derogaciones que el proyecto contempla de los artículos 35 de la ley Nº 18.961 y 91 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1968, sólo afectarán a las destinaciones que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Durante el análisis de este artículo surgieron en el seno de la Comisión algunas inquietudes frente al planteamiento efectuado por las asociaciones de empleados de Gendarmería en orden a que la norma del artículo 61 de la ley Nº 18.961 no se les estaría aplicando. Al respecto los representantes del Ejecutivo fueron enfáticos en señalar que tal situación no era efectiva. La Comisión por mayoría de votos acordó recabar mayor información sobre este particular.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar un inciso tercero nuevo, cuyo objeto es clarificar la oportunidad en que comenzarán a regir las diferentes enmiendas incorporadas a la ley Nº 18.961 y al Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

Puesto en votación el artículo 3º transitorio con la indicación señalada, fue aprobado por 4 votos a favor y 3 abstenciones.

Artículo 4° transitorio

En cuanto a esta norma transitoria, su finalidad atiende a armonizar las normas reglamentarias relativas a las enfermedades profesionales y al funcionamiento de la Comisión Médica Central, de modo que sea coherente con las disposiciones introducidas en la ley Nº 18.961 y en el Estatuto del Personal de Carabineros, para lo cual se confiere un plazo de ciento ochenta días.

Puesto en votación este artículo transitorio, fue aprobado en forma unánime.

V. INDICACIONES RECHAZADAS.

-. De S. E. el Presidente de la República para sustituir el inciso segundo del artículo 13 de la ley Nº 18.961, por el siguiente:

“Las personas que ingresen a la Planta de Carabineros de Chile y que se integran al personal civil de ésta, quedarán afectas al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, de 1980 y a la ley Nº 18.961, en lo que fuere pertinente.”.

- De S. E. el Presidente de la República para considerar como inciso segundo del nuevo artículo 69 del Estatuto del Personal de Carabineros, el siguiente:

“Asimismo, las personas que ingresen a las Plantas de Empleados Civiles de Carabineros; a las Plantas de Apoyo Científico – Técnico y de Apoyo General con excepción del Escalafón de Asistentes Policiales de la Policía de Investigaciones; a las Plantas de Directivos, Profesionales, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería; Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y Dirección de Previsión de Carabineros, quedarán afectas al sistema previsional del decreto ley Nº 3500, de 1980 y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente.”.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Defensa Nacional recomienda la aprobación del siguiente proyecto, al que se han introducido correcciones de carácter formal que no es del caso especificar:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile:

1) Suprímense en el artículo 35 la frase “por desempeñarse en lugares aislados; trabajar en actividades perjudiciales o nocivas para la salud” y el punto y coma (;) que la precede.

2) Reemplázase el inciso final del artículo 58 por el siguiente:

“El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.”

3) Intercálase el siguiente inciso segundo, en el artículo 64:

"La Comisión Médica Central de Carabineros estará constituida por cinco integrantes, sesionará con igual número y sus resoluciones requerirán la aprobación de los cuatro quintos de sus miembros.”

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley (I), Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto Nº 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Agrégase el siguiente artículo 69°:

“Artículo 69°.- El personal de planta de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, que sea nombrado como profesor o contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio de Salud, quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980.”

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 70° por el siguiente:

“El personal con goce de pensión que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.”.

3) Derógase el artículo 91°.

4) Reemplázase el artículo 125° por el siguiente:

“Artículo 125.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión o cesarán en el goce de ella cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º Haber contraído matrimonio inscrito en el Registro Civil;

2º Ser hijo o hija mayor de dieciocho años. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan veinticuatro años, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. En todo caso, mantendrán el beneficio sin limitación de edad, cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta;

3º Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio perpetuo, y

4º Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios de montepío que hubieren perdido el goce de éste, no lo recuperarán por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio, que fue motivo de tal pérdida.”.

5) Intercálanse en el artículo 132°, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"El derecho a solicitar la modificación de la causal de retiro fundado en la existencia de una enfermedad invalidante de carácter permanente o de una enfermedad profesional, prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha del retiro.

Excepcionalmente y previo informe fundado de la Comisión Médica Central, este derecho podrá ejercerse dentro del plazo de seis años, contados desde la fecha del retiro.

En este evento, la modificación de la causal de retiro requerirá del informe favorable, adoptado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Médica Central, incluido el General Inspector que ejerza el cargo de Inspector General de Carabineros, quién se incorporará a dicha Comisión para tales efectos. La integración del General Inspector que ejerza el cargo de Inspector General de Carabineros tendrá el carácter de indelegable."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo 1º-. Lo dispuesto en el número 1 del artículo 2º, no se aplicará a la renovación o prórroga anual o parcial de los contratos de los profesores y del personal contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076 que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren afectos a esta modalidad de nombramiento o contratación. En consecuencia, este

personal continuará afecto al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros.

Artículo 2º.- Las personas que hubieren vuelto al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, mantendrán el derecho a reliquidar su pensión de retiro, sólo si cumplieren los requisitos indicados en el artículo 84 de la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas; en el inciso quinto del artículo 58 de la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile; en el inciso segundo del artículo 177 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G) de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y en el inciso segundo del artículo 70 del decreto con fuerza de ley (I) Nº2, Estatuto del Personal de Carabineros, disposiciones que se mantendrán vigentes para esos efectos.

El personal de la reserva llamado al servicio activo mantendrá igual derecho a rejubilar para fines de desempeño. Asimismo, el personal de Carabineros de Chile que hubiere vuelto al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, mantendrá el derecho a reliquidar su pensión de retiro. Este derecho, sin embargo, no podrá ser ejercido por quienes ya hubiesen obtenido una anterior reliquidación de la pensión de retiro.

Artículo 3º.- Se mantendrá vigente el artículo 61 de la ley Nº 18.961, para el personal de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería, para los alumnos de las Escuelas Institucionales de las citadas Instituciones, para el personal de la Dirección de Previsión de Carabineros y demás personal adscrito al sistema previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley.

Las modificaciones introducidas en el artículo 35 de la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile y la derogación del artículo 91 del decreto con fuerza de ley (I) Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, serán aplicables al personal mencionado en el inciso anterior, que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley, solamente respecto de las destinaciones realizadas a contar de la referida publicación.

Las modificaciones efectuadas en el artículo 58 de la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile y en los artículos 125 y 132 del decreto con fuerza de ley (I) Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, así como también el artículo 69 incorporado en dicho cuerpo legal, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4º.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberán dictarse o modificarse el o los reglamentos relativos a enfermedades profesionales del personal de Carabineros de Chile; al funcionamiento de la Comisión Médica Central de Carabineros y a la clasificación de las lesiones e invalideces del personal de Carabineros de Chile, las cuales deberán ser especificadas, conjuntamente con las enfermedades profesionales mediante listados acotados.”

***** * *****

Se designó Diputado informante al señor Burgos.

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2004.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 28 de octubre; 2, 9, 11 y 16 de diciembre de 2003 y 6 de enero de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Cardemil, don Alberto (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Errázuriz, don Maximiano; Ibáñez, don Gonzalo; Leal, don Antonio; Mora, don Waldo; Paredes, don Iván; Pérez, don José; Pérez, doña Lily; Tarud, don Jorge, y Ulloa, don Jorge.

Concurrieron, por la vía del reemplazo, los Diputados señores Egaña, don Andrés y Jarpa, don Carlos Abel. Asistió también la Diputada señora Cristi, doña María Angélica.

MIGUEL LANDEROS PERKIC
Abogado Secretario Accidental de la Comisión